

**Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua**



Registrado como Artículo  
de Segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 27 de octubre del 2007

No. 86

**GOBIERNO LOCAL  
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1021-07 XII P.E., por medio del cual se reforman los artículos 46, 48, 50, 101, 102 y se deroga el numeral 61, todos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores.

Pág. 8062

-0-

DECRETO No. 1063-07 XIII P.E. mediante el cual se reforman los artículos 99, primer párrafo y 184 del Código Penal del Estado.

Pág. 8064

-0-

DECRETO No. 1065-07 XIII P.E. mediante el cual se adiciona con una fracción IX el artículo 94 y se deroga la fracción VIII del artículo 144, ambos del Código Civil del Estado.

Pág. 8065

-0-

**PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION**

FONDO General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal entregadas a cada Municipio de la Entidad, durante el período comprendido de julio a septiembre de 2007.

Pág. 8066

-0-

INVOCATORIA de Licitación Pública No. SFA-020-2007-BIS, para la adquisición de 870 chamarras para custodios de diferentes ceresos del Estado.

Pág. 8067

-0-

**GOBIERNO LOCAL  
PODER LEGISLATIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO No.  
1021/07 XII P.E.**

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DUODÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

D E C R E T A

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforman los artículos 46, 48, 50, 101 y 102; y se deroga el numeral 61, todos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 46.-** Requisitos especiales para la procedencia.

Con excepción de los delitos previstos en los incisos a), b), c), d) cuando se realice por medio de la violencia física o moral, f), g), h), y en el i), todos del artículo 101 de esta ley, procederán las formas alternativas de justicia previstas en este capítulo, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Para la procedencia de las formas alternativas de justicia, además de la solicitud del adolescente, es indispensable el consentimiento expreso de su padre, madre, de ambos, o del representante de aquél. Si no existe quien ejerza la patria potestad o la tutela en el adolescente; se desconoce quienes son dichas personas o su paradero, o cuando su localización sea difícil, el juez de garantía, analizando las circunstancias del caso y los términos del acuerdo reparatorio, convalidará el consentimiento otorgado por el adolescente.

Durante la audiencia en la que se resuelva sobre la procedencia de las formas alternativas de justicia, deberán estar presentes el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el adolescente, su defensor, su padre, su madre o ambos, o su representante, en su caso.

Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación previstos en esta ley, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, así como en los tratados internacionales.

**Artículo 48.-** Requisito de validez.

Para la validez del acuerdo reparatorio, se requerirá, además de la voluntad del adolescente infractor, el consentimiento expreso de su padre, de su madre, de ambos, o de su representante.

Se exceptúan del párrafo anterior aquellos casos en los que el juez de garantía haya convalidado dicho acuerdo en los términos del artículo 46.

La exigencia a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también será aplicable cuando la víctima u ofendido sea menor de edad.

**Artículo 50.-** Solicitud de suspensión del proceso a prueba y condiciones por cumplir durante el período.

A solicitud del adolescente, de sus representantes legales o del Ministerio Público, procederá la suspensión del proceso a prueba en los casos en que el hecho típico no se sancione necesariamente con privación de libertad y con la condición de que el adolescente no esté gozando, en proceso diverso, de tal beneficio.

.....

I a XIII.- ....

.....

.....

.....

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 101.- Catálogo de delitos.

La privación de libertad en centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de hechos típicos graves, que son los siguientes:

- a) Homicidio doloso;
  - b) Lesiones dolosas, cuando produzcan la pérdida de cualquier función orgánica de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; o cuando pongan en peligro la vida;
  - c) Secuestro;
  - d) Violación;
  - e) Robo cometido en términos de las fracciones II y IX del artículo 211 y en todos los supuestos del artículo 212 del Código Penal;
  - f) Trata de personas;
  - g) Tortura;
  - h) Desaparición forzada de personas; y
  - i) Tráfico de menores, salvo lo previsto en el artículo 167 del Código Penal.
- La tentativa de estos hechos típicos, también será calificada como grave para los efectos de este artículo.

Artículo 102.- Medida privativa de libertad.

La medida privativa de libertad en centro especializado, aplicable a los adolescentes infractores será:

- I. Hasta de tres años, cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años.
- II. Hasta de cinco años, cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.

Al aplicar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, el Juez debe considerar el período de detención cautelar al que fue sometido el adolescente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo Segundo. Aplicación.-** Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran en el Distrito Morelos, a partir de las cero horas del día mencionado; y, respecto a los hechos que se produzcan en el resto del territorio del Estado, a partir de las cero horas del primero de julio del año dos mil ocho.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete.

PRESIDENTE DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. ROBERTO AURELIO CAZARES QUINTANA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS MANUEL LEYVA HOLGUÍN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HECTOR HUMBERTO HERNANDEZ VARELA. Rúbrica.

-0-

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.  
1063/07 XIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOTERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 99, primer párrafo y 184 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 99. Perdón del ofendido en otros delitos.

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, excepto el de Violencia Familiar, también procederá el perdón cuando concurren los siguientes requisitos:

I. a IV. ....

Artículo 184.

A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete.